

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander**



Bucaramanga, 25 de agosto de 2022

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación presentada por SURAMERICANA EPS, contra el fallo de primera instancia proferido el 18 de julio de 2022, por el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER**.

I. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA

La accionante expresó que actúa como agente oficiosa de su hermana ROSAURA GAMBOA BAUTISTA, quien se encuentra afiliada a SURAMERICANA E.P.S., en el régimen contributivo. Agregó que su agenciada es madre de un menor de 10 años, y se encuentra diagnosticada con "cáncer de colon con metástasis en la pared abdominal", por ello, en el mes de marzo de los corrientes, los galenos tratantes dispusieron en su favor, la realización de atención paliativa, para tratar los graves síntomas de su enfermedad.

Expuso que, su hermana tuvo que esperar más de 3 meses, para obtener cita con medicina del dolor, por lo cual considera que la demora de la accionada, afecta la calidad de vida de su hermana, pues debido a su delicado estado de salud, requiere con urgencia de unos cuidados paliativos para el manejo del dolor que la aqueja.

Por lo tanto, acudió al juez de tutela, con el de que se protejan los derechos invocados, y se materialice sin demoras el servicio médico ordenado desde marzo de 2022. Igualmente, requiere que a su agenciada se le suministre la atención integral y oportuna que requiere, para tratar la enfermedad que padece.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la impetrante y, ordenó a Suramericana EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dispusiera lo necesario para la materialización y realización efectiva del control por medicina del dolor y cuidados paliativos que le fue prescrita a ROSAURA GAMBOA BAUTISTA, desde marzo de 2022. De la misma forma, requirió la entrega oportuna de los medicamentos y demás servicios que llegaran a ser ordenados, en el desarrollo de la consulta médica previamente reseñada.

Igualmente, concedió el tratamiento integral en favor de la agenciada, respecto a su diagnóstico de "cáncer de colon con metástasis en pared abdominal".

I. LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó el fallo de tutela indicando que, de su parte no existe ninguna conducta que haga necesaria la concesión del amparo constitucional, pues ya fue autorizada la cita de control por medicina del dolor y cuidados paliativos. Además, ha venido prestado todos los servicios y medicamentos necesarios para atender la patología de la accionante.

Igualmente, se opuso a la orden de tratamiento integral, al considerar que no se encuentra justificada, pues ha garantizado de manera oportuna, el acceso a los servicios de salud que requiere la agenciada, por lo que resulta improcedente, emitir una orden futura e incierta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado en tanto, a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

Analizado el trámite tutelar, se advierte que, la agenciada se trata de un sujeto de especial protección, a quien le asisten dos enfoques diferenciales, como es el ser mujer y encontrarse en situación de vulnerabilidad por su delicado estado de salud, derivado de un diagnóstico de "cáncer de colon con metástasis en la pared abdominal", lo que obliga al Estado en su conjunto, a tomar todas las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos.

Para el caso en concreto, se observa que la tutelada impugnó el fallo, alegando la existencia de un hecho superado, ante la prestación de los servicios ordenados en favor de la accionante, por ello, aportó la historia clínica de la precitada, acompañada con las constancias médicas, que dan cuenta de su ejecución. Por lo anterior, este despacho, a través de un oficial mayor, estableció comunicación telefónica con la parte activa¹, quien confirmó que los servicios ordenados en el numeral segundo de la sentencia objeto de estudio, fueron concretados por la entidad accionada.

Por lo anterior, es menester recordar que el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades que, dicho precepto tiene ocurrencia

¹ Conforme constancia obrante en el expediente digital.

si se satisface lo pretendido en la acción de tutela, y desaparece la vulneración o amenaza en los derechos fundamentales que fueron invocados, de tal manera que, la decisión que pudiera adoptar el juez constitucional, resultaría inocua.¹ En tal sentido, se pudo concretar, la concesión de los servicios médicos alegados por la actora en su escrito de tutela, y que fueron ordenados en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, por ello, se procederá a declarar el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, únicamente frente a dicha disposición.

De otro lado, en lo que se refiere la inconformidad de la accionada ante la concesión del tratamiento integral, es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que es una disposición que se realiza en cuanto a la eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio de salud, concretamente la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2016 señaló que:

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye **suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”**. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir **“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”**. **Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta**. Este tratamiento debe ser prestado **por el personal médico y administrativo**, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, considera el *Ad quem* que, a pesar de los alegatos de la parte pasiva, sí es necesario otorgar el tratamiento integral, ya que la agenciada padece la enfermedad descrita, que por su complejidad, exige una atención oportuna e ininterrumpida. Además, existió demora por parte de la E.P.S. en la materialización de los servicios médicos requeridos por la parte activa, pues conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se pudo constatar que existió una tardanza de más de 3 meses, para que la agenciada pudiera obtener una cita con el especialista en médica del dolor, a pesar de contar con una orden médica del galeno tratante, lo que se configura en un actuar dilatorio e injustificado, que a todas luces genera una afectación significativa en su calidad de vida. Frente a este tipo de retrasos, la Corte Constitucional en sentencia T- 387 de 2018 argumentó que:

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez
Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

Igualmente, cabe señalar que, en el presente caso, el tratamiento integral no se ordenó de manera abstracta como lo alega la parte pasiva, sino que, cada uno de los procedimientos que deban materializarse, en lo que respecta al tratamiento de la patología que presenta la agenciada, deben ser ordenados previamente por un médico adscrito a la E.P.S. como se dijo en el numeral tercero de la providencia recurrida.

Por todo lo anterior, el despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, y confirmará en lo demás la decisión impugnada.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, únicamente frente a la orden impartida en el numeral segundo de la decisión del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, de acuerdo con lo planteado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO

Juez

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 553
25/8/2022

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00077-01
ACCIONANTE: PATRICIA GAMBOA BAUTISTA agente oficiosa de ROSALBA GAMBOA BAUTISTA
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS

Señora y señores,
SURAMERICANA EPS
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
salud@santander.gov.co

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

PATRICIA GAMBOA BAUTISTA
ROSALBA GAMBOA BAUTISTA
patgambau@gmail.com

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER
j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO DE TUTELA PUEDEN ALLEGARSE AL CORREO: j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

PRIMERO: DECLARAR el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, únicamente frente a la orden impartida en el numeral segundo de la decisión del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, de acuerdo con lo planteado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,



VÍCTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial Mayor.